San Andrés, Isla, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	88001-4003-001-2023-00187-00
Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	María Pomare Steele
Demandado	Hurben Pomare Walter, y Personas Indeterminadas y desconocidas.
Auto No.	0642-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, a través de la cual la señora María Pomare Steele pretende adquirir por el modo de la prescripción *extraordinaria* adquisitiva de dominio de un lote de terreno ubicado en el sector de *Tom Hooker* de la isla de San Andrés, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En ese sentido, sea lo primero advertir que del escrito de demanda y sus anexos se infiere que la porción de inmueble que se pretende prescribir se segrega de uno de mayor extensión, razón por la cual, la parte actora deberá expresar dicha situación en la demanda e identificar plenamente el inmueble del que se segrega aquél, de conformidad con lo preceptuado del artículo 83 del C.G.P. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[1] ha dilucidado que cuando se pretenda adquirir por el modo de la usucapión una porción de un bien inmueble no basta con identificar en el escrito genitor el bien a prescribir, sino que a su vez es necesario identificar por sus linderos y medidas el de mayor extensión del que se pretende sea segregado aquél[2]. En este sentido expresó:

> *"(…) el ordenamiento en relación con los procesos de dominio y de pertenencia, siempre ha reclamado la identificación correcta del bien objeto de la acción, y si éste se halla contenido en uno de mayor extensión, los dos deben identificarse de conformidad los artículos 76, 497 núm. 10 del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy, en el canon 83 del C. G. del P., y en el núm. 9 del precepto 375 ejusdem, demostrando la identidad de la parte y del todo, sea para reivindicar o usucapir".*

Además, se hace necesario que la profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique la dirección física completa de su poderdante, comoquiera que la información reseñada corresponde a un sector y/o barrio de la isla, la cual, en caso de no tener nomenclatura, deberá señalar los puntos de referencia que permitan su ubicación[3]. En esos mismos términos, deberá informar la dirección física del demandado determinado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP.

Sobre el particular, llama la atención del Despacho que el extremo activo solicita el emplazamiento del señor Hurben Pomare Walter, no obstante, le remite copia de la demanda y sus anexos a través de correo certificado[4] en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; situación que deberá ser aclarada y corregida[5] por la parte actora. Ahora bien, en caso de que efectivamente se desconozca la dirección física del referido demandado, el extremo activo deberá expresar dicha circunstancia en los términos previstos en el parágrafo primero del artículo 82 en cita.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el

[1] Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2351 del 23 de agosto de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Doctrina Probable. Reiteración de sentencias del 22 de abril de 1925, 3 de julio de 1924, 30 de junio de 1923, 1 de noviembre de 2005 y 20 de enero de 2017.
[2] En ese sentido ver sentencia de febrero 08 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Expediente No. 6758, M.P. Doctor JORGE SANTOS BALLESTEROS.
[3] Inclusive, un número telefónico que permita su localización.
[4] Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 bajo la guía No. YP05490495CO
[5] Bajo el entendido de que la correspondencia fue remitida a "Tom Hooker".

Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar *(i)* si el inmueble pretendido hace parte de uno de mayor extensión, en cuyo caso deberá identificar plenamente en el libelo el inmueble de mayor extensión, y *(ii)* la dirección física completa de su poderdante, así como la dirección física del demando, en caso de desconocerla deberá expresarlo, so pena de ser rechazada.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 *ibídem*

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora MARÍA POMARE STEELE contra HURBEN POMARE WALTER Y PERSONAS INTEDERMINADAS Y DESCONOCIDAS, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: RECONÓZCASE al Doctor TONNEY GENE SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No52.057.481 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 98.986 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora María Pomare Steele, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

HBD

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0fa5b81b72748f650a3b62cc725cfb6f008214f2bb54eccf13c2122bc43fe5**
Documento generado en 12/07/2023 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica